

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. El recurso de casación excepcional, previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, exige no solo que se consigne el tema de desarrollo jurisprudencial, sino también los fundamentos adicionales o puntuales que justifiquen el desarrollo de la misma, relacionado a su propuesta, conforme a lo dispuesto por el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado cuerpo legal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por el agraviado Comunidad Campesina de Pillahuara, representada por Braulio Manuttupa Huallpa, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, de veintidós de mayo de dos mil dieciocho –página quinientos diez– emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número ocho, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvió a Damián Huallpa Rojas, Carmen Huallpa Rojas, Adela Carmona Aguilar y Tomasa Agripina Quispitupa Apaza (nombre de casada Tomasa Agripina Quispitupa de Monzón), como coautores, del delito contra el patrimonio, en su modalidad de daño agravado, por “destrucción de plantaciones”, en agravio de la Comunidad Campesina de Pillahuara.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La agraviada, Comunidad Campesina de Pillahuara, representada por Braulio Manuttupa Huallpa, interpuso recurso de casación excepcional, de

página quinientos veinticinco, conforme al supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; sin embargo, no señala ninguna causal del artículo cuatrocientos veintinueve y conforme al escrito extenso y poco claro, se extrae lo siguiente:

- 1.1. Infracción normativa, respecto de la aplicación indebida del principio de desvinculación de la acusación formulada por el Ministerio Público, contraviniendo los principios de tipicidad, legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa de la Comunidad Campesina de Pillahuara.
- 1.2. Se debe anular la sentencia de vista, en consecuencia el Tribunal Supremo debe establecer el único criterio de aplicación del principio de desvinculación.
- 1.3. Vulneración de las garantías constitucionales respecto de la inobservancia de la Casación N.º 659-2014-PUNO, Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116; y, del numeral uno del artículo trescientos noventa y siete del código procesal penal.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número diecisiete, de diez de julio de dos mil dieciocho, de página seiscientos diecisiete, se declaró procedente el recurso de casación excepcional interpuesto por la agraviada, Comunidad Campesina de Pillahuara, representada por Braulio Manuttupa Huallpa.
3. El sustento, es que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, las causales establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve; así, como las razones establecidas en el artículo cuatrocientos treinta, numeral tres, del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

4. El artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, prescribe: "[...] 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

5. Las causales del recurso de casación están previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que no fueron invocadas por los sentenciados; sin embargo, del escrito de casación no se han precisado las mismas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

7. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo a su naturaleza extraordinaria, como así lo exige el artículo cuatrocientos treinta del Código en referencia.

8. El presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnado. En el presente caso, la sentencia de vista, objeto de pronunciamiento es por el delito de daño agravado, prescrito en el artículo doscientos cinco (tipo base) concordante con el numeral cuatro del artículo doscientos seis, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. Es decir, no cumple con el

quantum de pena, establecida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

9. Ahora, esta exigencia no es aplicable cuando se invoca el recurso de casación excepcional, siendo que por este medio cualquier resolución sería susceptible de ser objeto del citado recurso. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del referido Código.

10. Así, la jurisprudencia de esta Alta Corte, en el considerando siete, de la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del diecisiete de mayo de dos mil nueve, ha establecido como exigencia especial del recurso de casación excepcional, que esté referido a: **i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

11. En el presente caso, la recurrente, no ha cumplido con la exigencia del citado recurso excepcional y tampoco ha consignado las causales específicas, ni puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al numeral uno y tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

12. A ello, el cuestionamiento de una incorrecta aplicación de la desvinculación de la acusación formulada por el Ministerio Público, en el fundamento quinto, la Sala de Apelaciones señaló:

[...] en audiencia de segunda instancia fueron debatidos los hechos calificados como delito de daño agravado en base a las pruebas actuadas en primera instancia (...) El A quo legalmente se ha desvinculado en cuanto a la tipificación de los hechos incriminados realizado en el requerimiento de acusación como delito de usurpación agravada prevista en el inciso dos del artículo doscientos cuatro del código Penal al delito de daño agravado descrito en el tipo base en el artículo doscientos cinco y el agravado en el inciso cuatro del artículo doscientos seis del código penal, argumentando que los hechos planteados no demuestran la turbación de posesión sino más bien la destrucción de sembríos, la remoción del suelo sembrado de maíz en brote que ha sido arrancada desde la raíz en una extensión de dos hectáreas (...).

13. También, en la cuestionada resolución, en el literal a) del numeral II del quinto fundamento sobre desvinculación jurídica, tiene como fundamento la Casación N.º 659-2014-Puno, de diez de mayo de dos mil dieciséis, lo que evidencia que la Sala ha justificado su decisión respecto a las alegaciones que invoco el recurrente.

14. Por último, el objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia, sino cautelar una debida y correcta aplicación de las garantías constitucionales. Por lo que, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

COSTAS

15. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, corresponde imponerlas al agraviado Comunidad Campesina de Pillahuara, representada por Braulio Manuttupa Huallpa, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la Resolución número diecisiete, de diez de julio de dos mil dieciocho, de página seiscientos diecisiete, que concedió el recurso de

casación interpuesto por el agraviado Comunidad Campesina de Pillahuara, representada por Braulio Manuttupa Huallpa.

II. INADMISIBLE los recursos de casación excepcional interpuesto por el agraviado Comunidad Campesina de Pillahuara, representada por Braulio Manuttupa Huallpa contra la sentencia de vista contenida en la Resolución quince, de veintidós de mayo de dos mil dieciocho -página quinientos- que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número ocho de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvió a Damián Huallpa Rojas, Carmen Huallpa Rojas, Adela Carmona Aguilar y Tomasa Agripina Quispitupa Apaza (nombre de casada Tomasa Agripina Quispitupa de Monzón), como coautores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de daño agravado por “destrucción de plantaciones”, en agravio de la Comunidad Campesina de Pillahuara.

III. CONDENARON al recurrente, al pago de costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.

IV. MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

V. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

Intervinieron, la jueza suprema Chávez Mella por impedimento del juez supremo Balladares Aparicio; el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado; y, el juez supremo Guerrero López por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHÁVEZ MELLA

IEPH/lrgc